



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-5/2024

PARTE ACTORA: LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN
Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso ciudadano TE-RDC-09/2023, al estimarse que fue correcto que concluyera que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por la parte actora, al estar vinculados con el funcionamiento interno de la legislatura local en el ejercicio del derecho parlamentario; asimismo, son ineficaces los agravios hechos valer por los actores Luis René Cantú Galván y Edmundo José Marón Manzur, toda vez que no controvierten las consideraciones que sustentan el desechamiento, por falta de sus firmas, decretado en la sentencia del Tribunal Local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	8
4.6. Justificación de la decisión	9
4.6.1. Marco normativo	9
4.6.2. El Tribunal Local de forma correcta determinó que carece de competencia material para conocer de los actos reclamados por los actores en la instancia previa	15
4.6.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por las inconformes	19
5. RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Tamaulipas
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Organización:	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Decreto 65-264. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el *Congreso Estatal* aprobó la modificación de la comisión instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral a la *Constitución Estatal*, las comisiones ordinarias y los comités que conforman la Sexagésima Quinta Legislatura.

1.2. Impugnación local. El veintisiete de febrero siguiente, quienes integran el grupo parlamentario del *PAN*, presentaron medio de impugnación contra el punto de acuerdo 65-264.

2 1.3. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* desechó el recurso interpuesto por la parte actora, al considerar, entre otras cuestiones, que se encontraba vinculado con el funcionamiento interno de la legislatura local en el ejercicio del derecho parlamentario.

1.4. Juicio federal. El veintidós de diciembre siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la referida sentencia local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relacionada con la presunta violación al derecho a ser votado, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, y 83, numeral 1,



inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de enero².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, las personas actoras, en su calidad de diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del *PAN* en el *Congreso Estatal*, promovieron medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, mediante el cual controvirtieron la aprobación del punto de acuerdo 65-264, en el cual se aprobó la modificación de la integración de las comisiones y comités de ese órgano legislativo.

En concreto, las personas actoras sostuvieron que el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, una diputada integrante de la Legislatura, sin ser coordinadora de ningún grupo parlamentario, ni integrante de la Junta de Coordinación Política, propuso al Pleno un punto de Acuerdo para reconfigurar cuarenta comisiones y tres comités del *Congreso Estatal*, sin tener atribuciones, el cual fue aprobado por mayoría simple de votos, -diecinueve votos a favor, trece en contra y tres abstenciones- surtiendo efectos de forma inmediata.

Previo a someter a votación el punto de acuerdo, el coordinador del grupo parlamentario del *PAN* solicitó posponer la votación, para efecto de analizar la idoneidad de la distribución propuesta derivada a que ésta difería de la acordada en la junta, y tras un receso, la petición fue rechazada.

Afirman que con dicha modificación se sintieron discriminados políticamente como minoría por sus convicciones políticas, con violación al proceso legislativo para su emisión, con los efectos jurídicos de dicho acuerdo como

¹ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueve ejerza el cargo de elección popular.

² Los cuales obran agregados al expediente principal.

es la evidente subrepresentación de los legisladores de ese grupo parlamentario y la sobrerrepresentación del grupo parlamentario de Morena, por lo que se limita su derecho a integrar las comisiones en condiciones de igualdad y libertad.

Por lo anterior, sostienen que fueron afectados en sus derechos político-electorales de ejercicio efectivo del cargo de representación que les confirió la ciudadanía, de conformidad a la voluntad popular expresada en las urnas y atendiendo, entre otros principios, al de máxima representación efectiva.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la improcedencia del medio de impugnación, en primer lugar, por falta de firma autógrafa en la demanda en cuanto a Luis René Cantú Galván, Edmundo José Marón Manzur, Danya Silva Arely Aguilar Orozco y Nora Gómez González; por otra parte, porque el acto reclamado emana del ejercicio del derecho parlamentario, lo cual escapa de la materia electoral.

4

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable tomó como base a diversos precedentes que sustentan la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior sobre el alcance del derecho político electoral en la vertiente de votar y de ser votado y su incidencia en el ámbito parlamentario, especialmente en cuanto al método de análisis para definir en concreto.

En primer término, asumió **competencia formal**, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes y con el fin de determinar si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a los *Actores*, era posible actualizar la **competencia material** de ese órgano jurisdiccional por estar ante la presunta afectación del derecho político-electoral a ser votados, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

Asumida la competencia formal, el *Tribunal Local* se declaró materialmente incompetente para conocer los hechos sometidos a su jurisdicción, al estimar que:

- La integración y conformación de las comisiones legislativas no es un acto que este constreñido a la voluntad de un grupo parlamentario, es decir, se sujeta a la deliberación y consenso de las coordinaciones de los grupos parlamentarios, representantes de las fracciones parlamentarias y de los grupos partidistas que conforman la Junta de



Coordinación Política, misma que deberá pasar por la aprobación del pleno de la legislatura.

- En tal sentido, si una diputación electa no se le incorpora a una comisión legislativa específica, tal conducta no veda su derecho político electoral del ejercicio efectivo al cargo, derivado de que su incorporación invariablemente está sujeta al acuerdo de voluntades que surgen en el seno de la referida junta de coordinación.
- Los inconformes solo refieren que la propuesta de modificación de las comisiones formulada ante el Pleno les limita su derecho político electoral, vulneración que es inexistente, al advertir que el acto controvertido es emitido por la responsable en el ejercicio de sus atribuciones que le confiere la normativa interna correspondiente al derecho parlamentario.
- Atento a lo previsto en los dispositivos legales invocados, en lo que se establece que corresponde a la junta de coordinación proponer la integración y conformación de las comisiones ordinarias y extraordinarias, mediante los disensos de liberación que se generan al interior por quienes conforman dicho órgano directivo, y, finalmente, la propuesta de conformación o modificación es sometida a la deliberación y votación del máximo órgano legislativo, consecuentemente, acceder a ocupar un espacio que conforma determinada comisión o comité no se constriñe al mero hecho de ejercer el cargo, sino más bien, al consenso de quienes integran la junta, así como a la deliberación de la legislatura.

Atendiendo a ello, el *Tribunal Local* dio por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, relacionada con la falta de competencia de ese órgano jurisdiccional, al advertir que el acto controvertido por los *Actores* es de naturaleza parlamentaria, el cual no admite ser objeto de control judicial en materia electoral.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, las personas actoras promueven juicio ciudadano ante esta Sala, y en su demanda plantean los siguientes motivos de disenso:

- a) Competencia material.** El tribunal responsable no estudió debidamente la causa de pedir, lo que le impidió tener por actualizada la competencia

material para conocer la controversia, aun cuando se puso en evidencia la antijuridicidad de diversas conductas reiteradas que, desde la óptica de las personas promoventes, incidieron en el núcleo de la función legislativa.

Realizó un indebido análisis de la facultad para revisar actos parlamentarios y, con base en eso, resuelve negarse su competencia material.

Que, si bien es cierto que el *Tribunal Local* cita la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior como parte de su sentencia, en realidad no atiende los mandamientos, principios y criterios que sustentan la procedencia de la revisabilidad jurídica en sede electoral para los actos parlamentarios.

Que, con la justificación de no entrometerse en la Soberanía del Poder Legislativo, o el derecho parlamentario, como si fuera técnicamente un fuero en el cual los tribunales se encuentran impedidos a revisar la constitucionalidad de sus actos o sus afectaciones a los derechos humanos de sus integrantes en lo individual, omite un análisis sobre la naturaleza de las funciones efectivamente realizadas por las comisiones del *Congreso Estatal* violando, con ello, el principio de representatividad democrática y máxima representación efectiva.

6

Que no aplicó el criterio establecido por *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, en las que, considero, que la revisabilidad constitucional es la regla general y, sólo por excepción, existen ciertos actos que escapan a su justiciabilidad; como lo son aquellos donde el Congreso tenga reconocida expresamente una soberanía, como lo es un nombramiento, juicio político u otros en los que se ha reconocido su plena discrecionalidad, situación que, desde su parecer, no acontece.

b) Violación al principio de exhaustividad y congruencia. Los promoventes señalan que el *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad, haciendo valer lo siguiente:

Señala que la propuesta para emitir dicho punto de Acuerdo ni fue discutida y negociada en la JUCOPO³, y no fu tampoco deliberada o

³ Junta de Coordinación Política



debatida en el Pleno; lo anterior, a pesar de haberse manifestado así por el Coordinador del Grupo Parlamentario del *PAN*.

Que el *Tribunal Local* fue omiso en realizar la operación aritmética que reflejara que los *Actores* estaban siendo sub representados como grupo parlamentario en las comisiones y, por ende, privados de los espacios de representación política que ejercen, intromisión indebida al núcleo esencial de la función parlamentaria, en su ejercicio del cargo como parte del derecho hacer votado, boicoteando, pues ninguna propuesta del *PAN* fructifica en comisiones y, por el contrario, todas las propuestas de Morena prosperan, por lo que se acredita el daño que la indebida representación genera.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar, sustancialmente:

- a) Si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara que no tiene competencia material para conocer de los actos reclamados por las promoventes y si ello vulneró su derecho de acceso a la justicia.
- b) Si existió falta de exhaustividad y congruencia por parte del *Tribunal Local* al no haber analizado la totalidad de los agravios expuestos por las actoras.

7

4.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el tribunal responsable, de manera acertada, determinó que no tiene competencia material para conocer el fondo de la controversia que se le planteó, dado que las conductas atribuidas al *Congreso Estatal* están relacionadas con la integración y conformación de las comisiones legislativas; por tanto, se encuentran dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Sin que ello implique violación al principio de exhaustividad y congruencia o vulneración de sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues el *Tribunal Local* se sustentó en una causa válida que le impidió resolver la litis de fondo, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

- **Actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

El Derecho Parlamentario Administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁴.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito Parlamentario Administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los Poderes Legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial** perfilada por la Sala Superior, en términos de la **jurisprudencia 34/2013**⁵, establece que el objeto del derecho político-electoral de ser votado implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada

⁴ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2022 y acumulado, apoyándose en lo resuelto por *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

⁵ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.



y tampoco se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por ende, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario**, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la **integración y funcionamiento de las comisiones**, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

A su vez, en la **jurisprudencia 44/2013**⁶, la Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el Derecho Parlamentario Administrativo. Así, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito Parlamentario Administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país.

9

Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así lo dispuso en la **jurisprudencia 2/2022**⁷, en la que expresamente señaló que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o

⁶ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

⁷ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

En esa tesis jurisprudencial, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una **evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014**, previamente referidas, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del Derecho Parlamentario, cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales **deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión** del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

10

De igual forma, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023**, la Sala Superior se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Para ello debe distinguirse entre *i)* actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y *ii)* actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los



derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral⁸.

Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la Sala Superior señaló que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite definir cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una persona diputada o senadora, y por ende, se trata de una cuestión inherente al derecho electoral⁹.

➤ **Congreso Estatal y sus Comisiones**

En Tamaulipas, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por diputaciones electas popularmente cada tres años y que inician su mandato el treinta de septiembre del año de la elección; teniendo dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, improrrogable, del primero de octubre al quince de diciembre, y el segundo periodo del quince de enero al treinta de junio (artículos 25¹⁰, 41¹¹ y 44¹² de la *Constitución Estatal*).

➤ Las Comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el *Congreso Estatal* cumpla con sus atribuciones; su conformación e integración recae en la Junta de

⁸ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Está pendiente su publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021

¹⁰ **Artículo 25.-** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una

asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente [...].

¹¹ **Artículo 41.-** El 30 de septiembre del año de la elección, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.

¹² **Artículo 44.-** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio [...].

Coordinación Política (artículos 32¹³, 35¹⁴, 38¹⁵ y 39¹⁶ de la *Ley de Organización*).

4.6.2. El *Tribunal Local* de forma correcta determinó que carece de competencia material para conocer de los actos reclamados por los actores en la instancia previa

Los *Actores* afirman que el tribunal responsable no estudió debidamente su causa de pedir, situación que le impidió tener por actualizada su competencia material para conocer la controversia.

En consideración de los accionantes, el *Tribunal Local* debió advertir que las conductas atribuidas a las **comisiones y comités** sí inciden en el núcleo de la función legislativa, que no puede prevalecer en el caso el principio de soberanía del Poder Legislativo, como si fuera técnicamente un fuero, pues se les viola el principio de representatividad y máxima representación efectiva; que no aplicó el criterio establecido por la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulado 77/2022, ya que la *Constitución Estatutaria* y la *Ley Orgánica* reconocen y garantizan el derecho de las diputaciones a expresarse y hacer uso de la voz en el desempeño del cargo; a la par, el *Reglamento interior* establece la obligación de las presidencias de las diversas comisiones para dar a conocer con el debido tiempo los asuntos y dictámenes que serán desahogados en sesión, con el fin de estar en condiciones de deliberar y votar de manera razonada, y que las comisiones

12

¹³ **Artículo 32.-** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes:

- a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno la realización de actividades cívicas, académicas y políticas;
- b) Dar a conocer a sus integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y
- c) Coadyuvar, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.

¹⁴ **Artículo 35.-** 1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales [...].

¹⁵ **Artículo 38.-** 1. El Pleno podrá acordar la conformación de comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto, cuya naturaleza requiera esta determinación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienden.

2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.

¹⁶ **Artículo 39.-** 1. Las comisiones ordinarias se constituyen normalmente durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, podrán tener hasta ocho integrantes y su encargo será por el término de la propia Legislatura. Ningún diputado podrá pertenecer a más de nueve comisiones, salvo que se trate de la Comisión Instructora o de comisiones especiales.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.



actúan más allá del Congreso a diferencias de otros poderes legislativos de otros estados.

No asiste razón a los actores.

A diferencia de lo sostenido por los promoventes, esta Sala Regional comparte lo determinado por el *Tribunal Local*, que los actos están relacionados con el funcionamiento y desarrollo de las **comisiones y comités** para el análisis de asuntos y dictámenes competencia de ese órgano legislativo, de ahí que se coincida que se ubican dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Para llegar a esta determinación el *Tribunal Local*, de forma correcta, al tomar en cuenta que los hechos denunciados se dan en el ámbito parlamentario que podrían ser susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, sustentó su decisión en el criterio de Sala Superior conforme al cual, **–de forma excepcional–** los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Precisamente, como se desarrolló en el marco normativo de esta sentencia, en concordancia con la **jurisprudencia 2/2022**¹⁷, en la que expresamente se determinó que los tribunales electorales **tienen competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Por ello, con tal obligación de análisis de un estudio de competencia forma y material, determinó el *Tribunal Local*, declararse incompetente **materialmente** para conocer de la controversia, por no estar vinculada con la posible vulneración de un derecho político-electoral de los impugnantes.

El criterio del Tribunal estatal es acorde al precedente de Sala Superior fijado al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-51/2023**, en el que, esencialmente, determinó que los actos que se relacionan con el trabajo

¹⁷ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

realizado en comisiones legislativas no están vinculados con el núcleo esencial de la función representativa, el cual abarca la facultad de creación normativa de las y los legisladores y el control de gobierno.

También es coincidente con lo decidido por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-36/2023 y acumulado, y SM-JDC-68/2023**, ejecutorias en las cuales, sustancialmente, se consideró que los actos llevados a cabo en el funcionamiento y desarrollo de las sesiones de las comisiones ordinarias están vinculados con el derecho parlamentario.

La definición inicial de competencia formal, seguida del análisis que lleva a la definición de incompetencia material, se imponía para atender correctamente los motivos por los cuales se concluye en la naturaleza de los actos materia de reclamo, con ello se cumplió, en las circunstancias especiales que reviste el juicio resuelto en la instancia previa, la garantía de acceso a la justicia.

Como indicó el *Tribunal Local*, la integración y conformación de las comisiones legislativas no es un acto que esté constreñido a la voluntad de un grupo parlamentario, pues su propuesta de integración y conformación de las comisiones y comités deberá estar sujeta a la aprobación del pleno de la legislatura y no incide en el núcleo de la función legislativa; además, quienes promueven sólo refieren que la modificación de las comisiones que se aprobó por el Pleno les limita su derecho político electoral, sin que señalen en concreto si se les dejó de incluir en alguna comisión que pudiera ser materia de análisis.

14

Pues la actuación de los congresos locales relacionada con ese procedimiento de integración y conformación de sus comisiones y comités se debe entender como un ejercicio de atribuciones parlamentarias, al tratarse de un proceso de designación, y cuyas funciones deliberativas de análisis y discusión de iniciativas y dictaminación de los asuntos deberán ser aprobados en el seno del Pleno de una legislatura estatal para que cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, como lo establece el artículo 35 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ya citado.

Por lo anterior, contrario a lo alegado en vía de agravios ante esta Sala, el Tribunal responsable sí analizó la naturaleza de las funciones de las comisiones ordinarias del *Congreso Estatal*, al referir que son órganos encargados de elaborar dictámenes, informes, opiniones o resolución y su conformación e integración recae en la junta de coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 y 39 de la referida ley interna.



Aspecto propio de la **organización interna del Congreso Estatal**, por tanto, como se señaló, se trataba de cuestiones inherentes al Derecho Parlamentario, al relacionarse con la manera en que participan las diputaciones que las integran, en el análisis de los asuntos turnados a ese órgano.

Lo que es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 34/2013**¹⁸, en la que se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y **funcionamiento de las Comisiones**, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Tampoco les asiste razón a los promoventes respecto a que les causa agravio el hecho de que, con el acuerdo impugnado, se aprobó en el fondo la subrepresentación en la que quedó el grupo parlamentario de *PAN*, con menos de dieciocho espacios en las comisiones de las que tenían y, por ende, la sobrerrepresentación con la que quedó el partido Morena.

Lo anterior, porque se considera correcta la conclusión del *Tribunal Local* en cuanto a que la integración y conformación de las comisiones legislativas no es un acto que esté constreñido a la voluntad de un grupo parlamentario, es decir, la integración y conformación de las comisiones se sujeta a la deliberación y consenso de los coordinadores de los grupos parlamentarios que conforman la junta de coordinación, misma que deberá pasar por la aprobación del pleno de la legislatura.

Por ello, se puede concluir que, dado a las particularidades del acto reclamado, consistentes en la modificación de la integración de las comisiones legislativas, escapan dentro del núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de los parlamentarios en el ámbito electoral.

Sobre este tema, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la *Suprema Corte* sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios [Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como **legislaturas estatales**], el derecho a ser votado y a

¹⁸ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

desempeñar el cargo público consiste en proteger el **núcleo esencial de la función representativa**, es decir, en preservar las facultades de las y los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Así, con respecto al **núcleo esencial de la función representativa**, se señaló que este abarca el derecho de las y los congresistas de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente **se materializan en la labor de creación normativa** y en el **control del Gobierno**.

En este sentido, la *Suprema Corte* concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el mencionado núcleo esencial de la función parlamentaria¹⁹.

De ahí que, como se indicó previamente, no se actualice la competencia material de las autoridades jurisdiccionales electorales al no estar vinculados, los actos reclamados en la instancia previa, con el derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo.

16

Sin que ello actualice vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de los promoventes, pues el desechamiento en los juicios se sustentó en una causa válida que impidió al *Tribunal Local* conocer el fondo de la controversia, lo cual constituye un límite razonable y proporcional para el ejercicio del derecho que estiman afectado.

En el caso, acceder a la justicia fue un derecho que tuvieron los promoventes, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución con el cauce pretendido. Acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial o demanda, como en el caso ocurrió.

4.6.3. No existe la falta de exhaustividad y congruencia alegada por los inconformes

¹⁹ Consideraciones que retomó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023.

Los promoventes indican que el *Tribunal Local* omitió analizar la totalidad de los agravios y argumentos hechos valer, pues se limitó a enlistarlos, sin realizar el estudio de fondo correspondiente en cada uno de ellos, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia.

No les asiste razón.

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso²⁰.

Al respecto y como parte de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad, se ha considerado el examen congruente de lo efectivamente planteado por las partes en juicio, sin adicionar cuestiones diversas, y sin dejar de atender las que se han expuesto. A ello se le ha denominado cumplimiento de la congruencia interna y externa en el dictado de las sentencias.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²¹.

²⁰ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo **infundado** del argumento de los promoventes radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad o congruencia del órgano resolutor, cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente consideró carecía de competencia material para conocer de la presunta obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fueron electas las personas promoventes, atribuidos a la autoridad responsable. Por lo cual tampoco podían analizarse los agravios bajo la suplencia de la queja como lo señalan.

Es decir, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones de los promoventes y para hacer el estudio de fondo pretendido.

Tampoco asiste razón a quienes promueven en cuanto a que el referido tribunal no analizó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, ya que únicamente precisó que los actos reclamados se suscitaron en sede parlamentaria, excluyéndolos -por ese solo hecho- de la tutela judicial, lo cual es contrario a lo definido por el Pleno de la Corte.

18

Lo anterior, en tanto que, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* examinó la naturaleza de las funciones que desarrollan las comisiones y, en esa medida, consideró que no podían ser tuteladas por la justicia electoral.

Finalmente son inatendibles los agravios hechos valer por Luis René Cantú Galván y Edmundo José Marón Manzur, al no controvertir, en primer término, el desechamiento por falta de sus firmas en su demanda primigenia decretado en la sentencia del *Tribunal Local*, pues los planteamientos que esgrimen en la demanda van encaminados a combatir las consideración de la autoridad responsable por las cuales determinó que el acto reclamado emana del ejercicio del derecho parlamentario, lo cual escapa de la materia electoral, decretando su desechamiento.

Ante lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el juicio ciudadano local TE-RDC-09/2023.



5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.